

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Cristián López Monardes, en representación de Abarrotes Económicos Limitada (Acuenta) y Administradora de Supermercados Express Limitada (Express), quienes interponen reclamo de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), por haber dictado el Oficio Ordinario N°217.980, de 21 de marzo de 2024, que rechazó la solicitud de interpretación y medidas correctivas formuladas por las reclamantes, por considerarlo ilegal y arbitrario al infringir disposiciones legales y constitucionales que refieren.

Previa cita de la normativa eléctrica y de la distinción entre cliente regulado y cliente libre, expresan que Acuenta y Express son empresas del giro del retail, dedicadas al rubro de los supermercados. Acuenta cuenta con 110 locales, ubicados en 12 regiones del país, cuyo suministro eléctrico es otorgado por 8 empresas distribuidoras bajo el régimen tarifario de cliente regulado. Por su parte, Express cuenta con 54 locales, ubicados en 10 regiones del país, cuyo suministro eléctrico es otorgado por 7 empresas distribuidoras bajo el régimen tarifario de cliente regulado. Asimismo, indican que Express cuenta, al día de hoy, con 18 locales calificados como clientes libres, ubicados en las regiones de la Araucanía, O'Higgins, Maule, Bío-Bío, Los Lagos y Metropolitana. Del total, 11 de ellos se encuentran en la Región Metropolitana.

Con el interés de migrar al régimen tarifario libre, Acuenta y Express analizaron qué locales cumplían los requisitos del artículo 147 letra d) de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE). Acuenta identificó 78 locales y Express 30 locales que cumplían dichos requisitos. En virtud de ello, en noviembre de 2023 solicitaron a las respectivas distribuidoras el cambio de régimen tarifario a partir de diciembre de 2024.

Sin embargo, según refieren, a pesar de cumplir todos los requisitos legales, las distribuidoras rechazaron o no respondieron las solicitudes, por cuanto, básicamente la capacidad instalada que debía migrar, debía serlo de un solo empalme. Ante esto, Acuenta ingresó una solicitud de interpretación y medidas correctivas ante la SEC, a la que Express se hizo parte posteriormente. La SEC resolvió mediante el Oficio Ordinario N°217980



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYMDXRBBXQX

rechazando la solicitud, señalando que los locales no podían considerarse un único cliente al encontrarse los empalmes en distintas comunas y alimentados desde subestaciones primarias distintas, lo que les impediría optar al régimen de cliente libre bajo la actual configuración.

Los reclamantes fundan su reclamo en la infracción al artículo 147 letra d) LGSE, así como a los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 sobre Procedimientos Administrativos y al artículo 19 N°2 de la Constitución Política. Sostienen que la SEC excedió sus facultades legales al agregar requisitos no contemplados en el artículo 147 letra d) LGSE para optar al régimen de cliente libre, como la ubicación de los empalmes y subestaciones, sin entregar una debida motivación, lo que constituye una infracción al principio de legalidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución. Arguyen además que los motivos de la SEC se apartan de los criterios objetivos de la ley y se fundan en antecedentes erróneos, como asumir que los consumos siempre se abastecen desde la misma comuna, lo que no tiene sustento en la realidad. Finalmente, alegan que se les discriminó arbitrariamente al privárseles de su legítimo derecho a optar al régimen de cliente libre, a pesar de cumplir los requisitos legales.

En definitiva, Acuenta y Express solicitan que se acoja su reclamo de ilegalidad y, en consecuencia, se deje sin efecto el Oficio Ordinario N°217980, de 2024; ordenando que procede el cambio de régimen tarifario de cliente regulado a cliente libre para los locales individualizados en el reclamo.

SEGUNDO: Que, se evacua informe por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), indicando que mediante presentación de 22 de enero de 2024, Abarrotes Económicos Ltda. solicitó un pronunciamiento respecto a un cambio de régimen tarifario de cliente regulado a cliente libre, en virtud del artículo 147 letra d) de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), individualizando una serie de locales ubicados en distintas comunas de las regiones de Los Lagos y Los Ríos como objeto del cambio.

Posteriormente, con fecha 23 de febrero de 2024, Administradora de Supermercados Express Ltda. se adhirió a dicha solicitud, individualizando a su vez locales ubicados en distintas comunas de las regiones Metropolitana, de Valparaíso, del Biobío y de Los Lagos.



La SEC, mediante el Oficio Ordinario N°217980, de 2024, rechazó la solicitud concluyendo que los locales en cuestión se encuentran en distintas comunas, con empalmes alimentados desde subestaciones primarias distintas, por lo que las solicitantes no podían considerarse como un único cliente, impidiéndoles optar al régimen de cliente libre al no cumplir los requisitos del artículo 147 letra d) de la LGSE.

En ese orden de cosas, la SEC afirma que el acto reclamado se ajusta en plenitud a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad. Funda su decisión en una interpretación armónica del artículo 147 LGSE, la definición de potencia conectada del artículo 225 letra l) de la misma ley, y las normas sobre facturación y medición del Decreto 4T de 2018 del Ministerio de Energía.

Al efecto, explica que no es posible considerar a las reclamantes como un único cliente si los empalmes se ubican en distintas comunas y son alimentados desde diferentes subestaciones primarias, pues ello impediría registrar una sola medida de los consumos de energía y potencia de todos los elementos conectados a los empalmes independientes, como exigen las normas de facturación. Agrega que esa circunstancia también imposibilitaría determinar la demanda máxima de potencia leída del cliente para efectos sistémicos y aplicar un solo precio por parte de la empresa distribuidora, ya que los precios son específicos para cada comuna y dependen de la subestación primaria respectiva.

Asimismo, la SEC argumenta que los pronunciamientos previos y la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema invocados por la reclamante no resultan aplicables al caso de autos, por referirse a supuestos sustancialmente distintos que dicen relación con instalaciones ubicadas en bienes nacionales de uso público. Afirma así que la decisión reclamada no obedece a un afán discriminatorio o caprichoso, sino que se funda estrictamente en razones normativas y técnicas.

En definitiva, la SEC solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes, con costas, por estimar que los vicios de ilegalidad alegados no se configuran al tener la resolución impugnada un fundamento normativo claro en las disposiciones citadas, cumpliendo así con las exigencias impuestas por el ordenamiento jurídico a los actos administrativos.



TERCERO: Que a folio 6 comparece Administradora de Supermercados Hiper Limitada (Hiper), quien pide ser considerada como tercero coadyuvante de la reclamante. Funda su interés actual en hacerse parte en los argumentos de hecho y de derecho que, a continuación, se mencionan.

Explica que Hiper es una empresa del giro retail que forma parte del grupo Walmart. Cuenta con 13 locales a lo largo del país que son clientes de suministro eléctrico, en su mayoría sujetos a una tarifa fija y al suministro de la empresa distribuidora que corresponda según el área de concesión. Varios de estos locales cuentan con una potencia conectada significativa que les permitiría ejercer el derecho a migrar a un régimen de tarifa libre de no mediar la actuación ilegal de la SEC objeto del reclamo.

Luego se refiere al rechazo de la SEC a la solicitud de Acuenta y Express y, al respecto alega que tal decisión es arbitraria e infringe el principio de legalidad, al (i) contravenir el artículo 147 letra d) de la LGSE, agregando requisitos no contemplados en la norma para optar al régimen de cliente libre; (ii) vulnerar los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 y el artículo 8 de la Constitución, que consagran el deber de motivación de los actos estatales; y (iii) constituir una discriminación arbitraria respecto de Acuenta y Express, privándolas de su legítimo derecho a optar al régimen de cliente libre a pesar de cumplir los requisitos legales.

A su vez, explica que el derecho actualmente comprometido de Hiper es precisamente el derecho de opción cuyo ejercicio fue rechazado a las reclamantes. El criterio de la SEC implica que Hiper tampoco podría ejercer su legítimo derecho a optar al cambio de régimen tarifario en caso de cumplir los requisitos legales, requiriendo para ello agrupar la potencia conectada de varios empalmes a fin de alcanzar el umbral de elegibilidad. Sostener lo contrario, según esgrime, contravendría no solo la normativa citada, sino también lo resuelto por la Corte Suprema en cuanto a que la multiplicidad de empalmes en distintas comunas y otros factores ajenos a la ley no pueden obstar al ejercicio del derecho del cliente a acceder al régimen de precios libres. Bajo dicha interpretación, no existiría impedimento para que Hiper agrupe empalmes para alcanzar el umbral y ejercer su derecho de opción.

En definitiva, solicita que se declare la ilegalidad del Oficio Ordinario N°217980, de 2024; dejándolo sin efecto.



CUARTO: Que a folio 7 comparece Walmart Chile Mayorista Limitada (Mayorista) quien solicita ser considerada como tercero coadyuvante de la reclamante. Al respecto, cabe destacar que funda su interés actual en hacerse parte en los argumentos de hecho y de derecho que, a continuación, se señalan.

Explica que Mayorista es un usuario final de energía, cuyos locales de supermercados en su mayoría están sujetos a una tarifa fija y al suministro de la empresa distribuidora que corresponda según el área de concesión. Cuenta con dos locales sujetos a tarifa regulada, ambos con una potencia conectada superior a 300kW, por lo que serían elegibles para migrar al régimen de cliente libre de no mediar la actuación ilegal de la SEC objeto del reclamo.

Indica que la SEC rechazó la solicitud de Acuenta y Express argumentando que sus empalmes se encuentran en distintas comunas y son alimentados desde subestaciones primarias distintas, por lo que no podían considerarse como un único cliente bajo la actual configuración de sus instalaciones. Esto le impediría registrar una sola medida de los consumos.

Luego, alega que la decisión de la SEC es arbitraria e infringe el principio de legalidad, al (i) contravenir el artículo 147 letra d) de la LGSE, agregando requisitos no contemplados en la norma para optar al régimen de cliente libre; (ii) vulnerar los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 y el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que consagran el deber de motivación de los actos estatales; y (iii) constituir una discriminación arbitraria respecto de Acuenta y Express, privándolas de su legítimo derecho a optar al régimen de cliente libre a pesar de cumplir los requisitos legales.

A continuación, refiere que el derecho actualmente comprometido de Mayorista es precisamente el derecho de opción cuyo ejercicio fue rechazado a las reclamantes. El criterio de la SEC implica que Mayorista tampoco podría ejercer su legítimo derecho a optar al cambio de régimen tarifario en caso de cumplir los requisitos legales, requiriendo para ello agrupar la potencia conectada de varios empalmes a fin de alcanzar el umbral de elegibilidad.

Sostener lo contrario contravendría no solo la normativa citada, sino también lo resuelto por la Corte Suprema en cuanto a que la multiplicidad de empalmes en distintas comunas y otros factores ajenos a la ley no pueden



obstar al ejercicio del derecho del cliente a acceder al régimen de precios libres.

En definitiva, solicita declarar la ilegalidad del Oficio Ordinario N°217980, de 2024; dejándolo sin efecto.

QUINTO: Que, con fecha 21 de junio de 2024 se aceptó la comparecencia de Administradora de Supermercados Hiper Limitada y Walmart Chile Mayorista Limitada.

SEXTO: Que, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia en asuntos similares, el presente arbitrio de reclamación es de derecho estricto y, por ende, corresponde analizar la legalidad del actuar de la recurrida y determinar si aquélla se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades acorde a la legislación vigente. Por consiguiente, no se trata de una acción para discutir el mérito de la decisión adoptada, sino establecer si los actos impugnados están o no conforme a derecho.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al fondo del asunto, esto es, que la SEC, con su pronunciamiento, se habría excedido en sus facultades legales, infringiendo el principio de legalidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución, que se habría apartado de los criterios objetivos de la ley, al fundar su decisión en antecedentes erróneos, es dable analizar esa decisión administrativa, objeto del presente arbitrio, la que dice relación con el Oficio Ordinario N°217980, de 2024, que rechazó la solicitud de los recurrentes, concluyendo que los locales en cuestión se encuentran en distintas comunas, con empalmes alimentados desde subestaciones primarias distintas, por lo que las solicitantes no podían considerarse como un único cliente, impidiéndoles optar al régimen de cliente libre al no cumplir los requisitos del artículo 147 letra d) del DFL 4 / DFL 4/20018, que Fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica. Lo anterior, fue coincidente con lo que señalaron las distribuidoras que, de acuerdo a los dichos de los propios recurrentes, *“rechazaron o no respondieron las solicitudes, por cuanto, básicamente la capacidad instalada que debía migrar, debía serlo de un solo empalme.”*

OCTAVO: Que, asimismo, de acuerdo a previsto en el artículo 3 N°34 de la Ley N°18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la SEC está facultada para aplicar e interpretar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYMDXRBBXQX

administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

En ese orden de cosas, el punto en cuestión es que, de acuerdo con la SEC, *"no es posible considerar a las reclamantes como un único cliente si los empalmes se ubican en distintas comunas y son alimentados desde diferentes subestaciones primarias, pues ello impediría registrar una sola medida de los consumos de energía y potencia de todos los elementos conectados a los empalmes independientes, como exigen las normas de facturación."* Y continúa diciendo la SEC que, *"que esa circunstancia también imposibilitaría determinar la demanda máxima de potencia leída del cliente para efectos sistémicos y aplicar un solo precio por parte de la empresa distribuidora, ya que los precios son específicos para cada comuna y dependen de la subestación primaria respectiva."*

NOVENO: Que de lo anterior se concluye que la autoridad actuó conforme a la normativa legal vigente, y dentro del marco de sus atribuciones y competencias. Lo anterior, de acuerdo con el DFL 4 / DFL 4/20018, que Fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica, la Ley N°18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y las normas sobre facturación y medición del Decreto 4/ Decreto 4T, de 2018 del Ministerio de Energía, que Fija Peajes de Distribución Aplicables al Servicio de Transporte que presten las Empresas Concesionarias de Servicio Público de Distribución de Electricidad que se Indican, además, de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos.

DÉCIMO: Que de lo que se viene razonando, es dable concluir entonces que la resolución impugnada, se hizo cargo de la petición de las reclamantes, y la resolvió en derecho, cumpliendo con el deber de motivación, exigido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, lo que lleva necesariamente a desestimar las alegaciones vertida en el presente reclamo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por lo anteriormente considerado, el acto recurrido, se encuentra suficientemente fundamentado en cuanto rechaza el cambio de régimen tarifario de cliente regulado a cliente libre, solicitado por los recurrentes, en virtud del artículo 147 letra d) de la Ley General de



Servicios Eléctricos (LGSE), concluyendo que los locales en cuestión, se encuentran en distintas comunas, con empalmes alimentados desde subestaciones primarias distintas, por lo que no podían considerarse como un único cliente, impidiéndoles optar al régimen de cliente libre al no cumplir los requisitos del artículo 147 letra d) de la LGSE.

Y así lo expresa la propia SEC, al señalar: *“que no es posible considerar a las reclamantes como un único cliente si los empalmes se ubican en distintas comunas y son alimentados desde diferentes subestaciones primarias, pues ello impediría registrar una sola medida de los consumos de energía y potencia de todos los elementos conectados a los empalmes independientes, como exigen las normas de facturación. Agrega que esa circunstancia también imposibilitaría determinar la demanda máxima de potencia leída del cliente para efectos sistémicos y aplicar un solo precio por parte de la empresa distribuidora, ya que los precios son específicos para cada comuna y dependen de la subestación primaria respectiva.”*

DÉCIMO SEGUNDO: Que acorde se ha venido razonando, se desestimaré el recurso de reclamación intentado, por estimar que la SEC con su actuar, se ha ajustado a derecho, no advirtiéndose ilegalidad alguna, al tener la resolución impugnada un fundamento normativo claro en las disposiciones citadas, cumpliendo así con las exigencias impuestas por el ordenamiento jurídico a los actos administrativos, dándose, asimismo, cumplimiento a la normativa vigente en la materia, dentro del ámbito de la competencia de la autoridad reclamada.

DÉCIMO TERCERO: Que al no prosperar el reclamo interpuesto por Abarrotes Económicos Limitada y Administradora de Supermercados Express Limitada, tampoco puede prosperar lo pedido por las terceras coadyuvantes Administradora de Supermercados Hiper Limitada y Walmart Chile Mayorista Limitada.

Por estas consideraciones y, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se rechaza**, el reclamo de ilegalidad deducido por Abarrotes Económicos Limitada (Acuenta) y Administradora de Supermercados Express Limitada (Express), en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del abogado Integrante don Waldo Parra Pizarro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYMDXRBBXQX

Contencioso Administrativo N° 254-2024.-

No firma el abogado integrante señor Parra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYMDXRBBXQX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYMDXRBBXQX